

(d) Si la víctima fuere compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anulen o disminuyan sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia.

(e) Si la víctima es su ascendiente o descendiente en todos los grados o su colateral por consanguinidad hasta el tercer grado tanto de vínculo doble como sencillo e incluyendo la relación de padres, hijos o hermanos por adopción.

La pena de reclusión a imponerse por este delito será de un término fijo de seis (6) años, excepto cuando se trate de las modalidades del delito especificadas en el párrafo siguiente de este artículo. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Cuando el delito se cometiera en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (e) de este artículo o cuando el delito se cometiere mientras el autor hubiere penetrado al hogar de la víctima o a una casa o edificio residencial donde estuviere la víctima o al patio, terreno o área de estacionamiento de éstos, la pena de reclusión será por un término fijo de ocho (8) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de mayo de 1988.

T.O.P.—Junta Asesora sobre Transportación; Enmiendas

(P. del S. 1394)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 23 de mayo de 1988]

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 16 del 8 de octubre de 1980, que crea la Junta Asesora sobre Transportación

de Puerto Rico, a los fines de que los miembros puedan designar representantes autorizados, reducir el número de reuniones y eliminar los informes trimestrales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico fue creada en virtud de la Ley Núm. 16 del 8 de octubre de 1980. Su propósito es integrar y coordinar aquellas funciones relacionadas con la transportación que se encuentran fragmentadas o dispersas en diferentes agencias o entidades públicas.

Según establecido en el Artículo 3 de la referida ley, esta Junta, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas, está integrada por las siguientes personas:

1. El Secretario de Transportación y Obras Públicas, que es su presidente,
2. El Director de la Oficina de Energía,
3. El Superintendente de la Policía,
4. El Presidente de la Comisión de Servicio Público,
5. El Presidente de la Junta de Planificación, y
6. Dos (2) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador.

El mismo Artículo 3 establece que la Junta se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en reunión ordinaria y podrá reunirse en reuniones extraordinarias cuando lo estime pertinente.

Los miembros gubernamentales de esta Junta, debido a sus múltiples obligaciones, muchas veces se ven en la necesidad de enviar un representante a las reuniones debidamente citadas con el inconveniente de que los mismos no están facultados por la ley para ejercer el derecho a voz y voto que tienen los miembros en propiedad. Asimismo, debido a esta situación no se pueden celebrar reuniones por no contarse con el quórum de los cuatro (4) miembros que establece la ley.

Basado en lo antes expuesto es claro el propósito de agilizar y facilitar los trabajos de la Junta Asesora lo que, a su vez, permitirá la realización de las funciones relacionadas con la transportación en forma cabal y dar cumplimiento a la política pública establecida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 16 del 8 de octubre de 1980,¹⁵ para que se lea como sigue:

¹⁵ 9 L.P.R.A. sec. 3153.

“Artículo 3.—Junta de Transportación; Creación y Composición
Se crea, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico.

Este organismo estará integrado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, quien será su presidente, el Director de la Oficina de Energía de Puerto Rico, el Superintendente de la Policía, el Presidente de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico y dos (2) ciudadanos particulares, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, y quienes habrán de estar relacionados con el sistema de transportación en Puerto Rico. Los miembros así nombrados deberán poseer conocimientos satisfactorios en el área de la transportación, así como gozar de excelente reputación dentro de la comunidad puertorriqueña.

Uno (1) de los miembros nombrados por el Gobernador servirá por un término de dos (2) años y el otro servirá por un término de cuatro (4) años. Los nombramientos sucesivos se harán por términos de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados por el Gobernador y tomen posesión del cargo. Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir dieta de cincuenta dólares (\$50.00) por cada día que asistan a reuniones de la Junta.

Los miembros de la Junta que sean funcionarios públicos podrán designar, mediante comunicación escrita al Presidente de la Junta, un representante autorizado con derecho a voz y voto para que lo represente en las reuniones a las que no pueda asistir.

Cuatro (4) miembros o representantes autorizados constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

La Junta se reunirá por lo menos, cuatro (4) veces al año en reunión ordinaria y podrá reunirse todas las veces que lo estimen pertinente, previa convocatoria del Presidente, en reuniones extraordinarias.

La Junta adoptará y aprobará un reglamento para regular sus asuntos a tono con esta ley.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de su cargo por negligencia en el desempeño de sus funciones, conducta inmoral o cualquier otra causa razonable, previa notificación y audiencia.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Número 16 del 8 de octubre de 1980,¹⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 5.—Informes

La Junta rendirá, a través del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre la labor realizada por dicha Junta, con las recomendaciones que estime pertinentes y necesarias en cuanto a mejorar los sistemas integrales de transportación de Puerto Rico.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1988.

Código Penal de 1974—Enmiendas

(P. del S. 1414)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 24 de mayo de 1988]

LEY

Para enmendar el inciso (a) y adicionar el inciso (c) al Artículo 78 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer que el tiempo límite para comenzar la acción penal contra el imputado de cometer delitos sexuales o de maltrato, incluyendo la tentativa, será de cinco años si la víctima es mayor de dieciocho años de edad al momento de cometerse el delito y, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o incapacitada mental, el período prescriptivo será de cinco años contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido los dieciocho años de edad o en que haya cesado la incapacidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los menores de Puerto Rico enfrentan serios problemas cuando resultan víctimas de abuso sexual o maltrato. Dichos menores por lo

¹⁶ 9 L.P.R.A. sec. 3155.